



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 664
Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

- i) A pesar de señalar en el libelo introductor los anexos que acompañan la demanda, se aprecia que están incompletos. (Art 84 CGP)
- ii) No cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- iii) Como señala el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, frente al acápite de pretensiones, la señalada como sexta en el escrito de la demanda hace referencia a un proceso de naturaleza liquidatorio, el asunto que nos ocupa es declarativo, por lo que denota una indebida acumulación de pretensiones.
- iv) Aclarar la pretensión 4, ya que se observa como un elemento fáctico.
- v) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el memorialista debe aclarar lo que pretende en los ítems señalados como 2, 3, 4, B y 5.

Sin ser causal de inadmisión, se requiere al apoderado judicial para que con la subsanación aporte los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208e1f5a98791548c2a21a2359c6972f4588bd49d4ad5d9f8decc23310f1b99**

Documento generado en 27/06/2023 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>